

## RESOLUCIÓN No. 00157

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de acuerdo al operativo de control y seguimiento realizado el 22 de enero de 2010, emitió el concepto técnico 003075 del 17 de febrero del 2010, en el cual se estableció que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso, ubicados en la AK 1 No. 76B-04 Sur, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, que anunciaba: restaurante “**Pikar Pollo F.S.**”, infringiendo presuntamente las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual al existir más de un aviso por fachada, contar con publicidad en ventanas o puertas, el aviso no cuenta con registro (Fl. 1-4).

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de acuerdo al operativo de control y seguimiento realizado el 08 de septiembre de 2010, emitió el concepto técnico 0016488 del 27 de octubre del 2010, en el cual se estableció el índice de infracción paisajística.

##### DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto 3689 del 23 de agosto del 2011, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN, identificado con cédula de ciudadanía número 2.895.943, en su calidad de propietario del Restaurante Pikar Pollo, ubicado en la Carrera 1 No. 76 B-04 sur de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 3689 del 23 de agosto del 2011, notificado de forma personal al señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN (Fl. 13 anverso), previa citación efectuada mediante oficio con

Página 1 de 26

### **RESOLUCIÓN No. 00157**

radicado 2011EE108299 del 31 de agosto de 2011, quedando debidamente ejecutoriado el día 27 de octubre del mismo año; fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 23 de agosto del 2011.

Que mediante Auto 3690 del 23 de agosto de 2009 se ordena el desmonte del elemento de publicidad exterior tipo aviso, instalado en la AK 1 No. 76 B-04 Sur de esta ciudad, en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo (Fl. 14-18).

#### **DEL PLIEGO DE CARGOS**

Que a través del Auto 06352 del 14 de diciembre de 2011, se formuló al señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN, identificado con cédula de ciudadanía número 2.895.943, el siguiente cargo:

“(…)

**CARGO ÚNICO:** *Haber instalado un Elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso en la AK 1 No. 76 B-04 Sur por no contar con el respectivo registro, el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.*

(…)”

El citado acto administrativo, fue notificado de manera personal el día 30 de enero de 2012 al señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN FUQUEN, identificado con cédula de ciudadanía número 2.895.943 y con constancia de ejecutoria del día 31 de enero de 2012.

#### **DE LOS DESCARGOS**

Que el señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN FUQUEN, no presentó escrito de descargos, dejando incólume el acto administrativo; ejerciendo su derecho de defensa guardando silencio, a la vez que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

#### **DE LAS PRUEBAS:**

Que mediante el Auto 05418 del 04 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto 3689 del 23 de agosto del 2011, contra el señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN FUQUEN, por la publicidad exterior visual tipo aviso in registro fijada e la AK 1 No. 76 B- Sur, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogota D.C.

### **RESOLUCIÓN No. 00157**

Dentro del precitado auto, se incorporó como prueba por ser pertinente, necesaria y conducente para el esclarecimiento de los hechos, lo siguiente:

(...)

- 1) Concepto Técnico N° 03075 del 17 de Febrero de 2010 con su respectiva Acta de Visita del 22 de Enero de 2010.
- 2) Concepto Técnico N° 16488 del 27 de Octubre de 2010, con su Acta de visita del 08 de Septiembre de 2010.
- 3) Registro Fotográfico.
- 4) Documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2011-1190.
- 5) Visita Técnica de Verificación en la AK 1 N° 76 B – 04 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad

(...)

El Auto 05418 del 04 de agosto del 2014 fue notificado de manera personal el día 04 de mayo del 2015, al señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN, identificado con la cédula de ciudadanía 2.895.943 en calidad de propietario del restaurante Pikar Pollo y quedando debidamente ejecutoriado del día 05 de mayo de 2015.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.**

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2011-1190, se encontró el Concepto Técnico 003075 del 17 de febrero del 2010, en el cual se estableció que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso, ubicados en la AK 1 No. 76B-04 ur, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, que anunciaba: restaurante “**Pikar Pollo F.S.**”, infringiendo presuntamente las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual al existir más de un aviso por fachada, contar con publicidad en ventanas o puertas y el aviso no contar con el respectivo registro. Situaciones evidenciadas en el registro fotografico obrante a folio 3.

De la misma forma, se aprecia el Concepto Técnico 0016488 del 27 de octubre del 2010, en el cual se estableció el indice de infracción paisajística

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

## **RESOLUCIÓN No. 00157**

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### RESOLUCIÓN No. 00157

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en virtud del artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto 6352 del 14 de diciembre del 2011 (pliego de cargos) al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fuesen conducentes y pertinentes, oportunidad que no fue ejercida por el presunto infractor, guardando silencio al respecto.

Respecto a lo descrito, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 “**Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá**”, el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9. Responsables.** *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo*”. (Subrayado fuera de texto).

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable<sup>1</sup> del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad

---

<sup>1</sup> Resolución 931 de 2008, Artículo 1, literal e) “**Responsable del elemento de publicidad exterior visual:** Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento.”

## RESOLUCIÓN No. 00157

exterior visual es la persona natural o jurídica que figure en los elementos publicitarios como anunciante, por lo que el señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN, en calidad de propietario del Restaurante Pikar Pollo, como se desprende del acta de visita del 08 de septiembre de 2010 y del concepto técnico 16488 del 27 de octubre de 20101, es el responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 y Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, al no encontrarse registro<sup>2</sup>, expedido por autoridad competente, de los elementos de publicidad exterior visual tipo Aviso instalados en la AK 1 No. 76 B-04 Sur, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, el cargo único atribuido al infractor mediante el Auto 6352 del 14 de diciembre del 2011, prosperó.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN, identificado

---

<sup>2</sup> Ibídem, Artículo 1, literal “c) Registro: Es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la publicidad exterior visual con el cumplimiento de los requisitos legales.”

### **RESOLUCIÓN No. 00157**

CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 2.895.943, en su calidad de propietario DEL Restaurante Pikar Pollo, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 y Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; puesto que se halló colocada publicidad exterior visual tipo aviso en la AK 1 No. 76 B-04 Sur, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., sin el otorgamiento del respectivo registro expedido por autoridad competente, siendo deber del investigado obtenerlo, acorde a las normas antes citadas y lo Conceptos Técnicos 03075 del 17 de febrero de 2010 y 16488 del 27 de octubre de 2010, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona jurídica anunciante frente a la infracción ambiental cometida.

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que el señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN., identificado con cédula de ciudadanía número 2.895.943, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo avio, ubicados en la AK 1 No. 76 B-04 Sur, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 y Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, así:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante*

Página 7 de 26

## **RESOLUCIÓN No. 00157**

*de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de todas las personas y de las generaciones futuras para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2011-1190, se considera que el señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN, identificado con cédula de ciudadanía número 2.895.943, en calidad de propietario y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso hallados en la AK 1 No. 76 B-04, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., infringió la normativa ambiental, concretamente a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 y Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, razón por la cual esta Secretaría procederá a declararlo responsable del cargo único formulado mediante el Auto 6352 del 14 de diciembre del 2011 y procederá a imponer sanción, como a continuación se describe:

### **DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, habiéndose cumplido las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen al señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN, identificado con cédula de ciudadanía número 2.895.943, como responsable de la publicidad exterior visual tipo aviso, colocada en la AK 1 No. 76 B-04 Sur, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., quien no desvirtuó el cargo formulado, por lo cual la autoridad ambiental, encontrándose en la obligación de imponer la sanción respectiva.

### **RESOLUCIÓN No. 00157**

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que es necesario a la hora de establecer la sanción a imponer, analizar si existen causales de agravación o atenuación de la responsabilidad del señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN, identificado con cédula de ciudadanía número 2.895.943

Que la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 6° y 7°, determinó las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental, a saber, dispuso:

“(…)

**Artículo 6°.** *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

**Artículo 7°.** *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*

4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

### **RESOLUCIÓN No. 00157**

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

(...)"

Que estudiada la normatividad en cita, se determina que para este procedimiento sancionatorio, no opera ninguna causal de atenuación o agravación de la responsabilidad al señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN, identificado con cédula de ciudadanía número 2.895.943, pues al efecto él mismo, decidió guardar silencio al momento de ejercer su defensa y no se vislumbra dentro del proceso, acorde a los hechos probados, la existencia de causal alguna.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

## RESOLUCIÓN No. 00157

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)"

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible," y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."*

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

**"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."*

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental del al señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN, identificado con cédula de ciudadanía número 2.895.943, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, colocados en la AK 1 No. 76 B-04 Sur, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de

## RESOLUCIÓN No. 00157

Ambiente emitió el **Informe Técnico No. 00183, 27 de enero del 2017**, que desarrolla los **criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

**“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios 09045 del 21 de diciembre del 2016, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas.

*Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso, respecto de la infracción ambiental del señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN, identificado con cédula de ciudadanía número 2.895.943, en el Informe Técnico No. 00183, 27 de enero del 2017, así:

“(…)

### 1. Tasación de la multa

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra del señor **JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN FUQUEN**, identificado con cédula de ciudadanía No 2.895.943, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo al siguiente cargo:

## RESOLUCIÓN No. 00157

### **Cargo único:**

Haber instalado un elemento de publicidad exterior visual, tipo Aviso en la AK 1 No 76B – 04 sur por no contar con el respectivo registro, el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

### **1.1. Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa:**

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para el cargo segundo formulado mediante el Auto No. 6352 del 14 de diciembre de 2011.

### **Modelo matemático**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

R: evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

### **Cargo único:**

### **Beneficio ilícito:**

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

## RESOLUCIÓN No. 00157

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Teniendo en cuenta que no es evidente si la publicidad objeto de esta sanción generó un ingreso directo al infractor, se considera esta variable en cero

**y<sub>1</sub>: 0**

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

De acuerdo con las dimensiones del aviso, se evidencia por parte del infractor un ahorro económico producto de la actividad sancionada equivalente a 0.50 SMMLV, que corresponde al trámite de Solicitud de registro único para elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital – RUEPEV (Decreto 959 de 2000 – Decreto 506 de 2003 Resolución 931 de 2008) para un aviso de un área de 8 m<sup>2</sup> aprox.

Por lo anterior,

**y<sub>2</sub>: 368.858,5**

Ahorros de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron

### **RESOLUCIÓN No. 00157**

con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

**y3: 0**

#### **Capacidad de detección de la conducta.**

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja:  $p=0.40$

Capacidad de detección media:  $p=0.45$

Capacidad de detección alta:  $p=0.50$

Teniendo en cuenta que la infracción se llevó a cabo en espacio público al aire libre y fue de fácil detección para (sic) la autoridad ambiental, se considera la capacidad de detección como alta 0.50.

$p = 0.50$

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

Como  $p= 0.50$  y  $Y= 368.858.5$ , entonces B equivale a:

**B = 368858.5**

#### **Circunstancias agravantes y atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se

### **RESOLUCIÓN No. 00157**

encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que el establecimiento PIKAR POLLO FUQUEN S, no cuenta con agravantes ni atenuantes.

Por lo anterior

**A = 0**

#### **Factor de temporalidad (A)**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo (sic)

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa ( $\alpha$ ) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Donde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada el día 08 de septiembre de 2010 y que en el expediente reposa el concepto técnico 3075 del 17 de febrero de 2010 que conto con visita del día 22 de enero de 2010 que registra la misma infracción, se cuenta con una temporalidad de 229 comprendidos entre el periodo de 22/01/2010 al 08/09/2010.

Página 16 de 26

## RESOLUCIÓN No. 00157

Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es de 229 días.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 2.88$$

### Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

$$Ca = 0$$

### Evaluación del riesgo (r)

Es la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).** La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

## RESOLUCIÓN No. 00157

| Calificación | Probabilidad de ocurrencia (o) |
|--------------|--------------------------------|
| Muy alta     | 1                              |
| Alta         | 0.8                            |
| Moderada     | 0.6                            |
| Baja         | 0.4                            |
| Muy baja     | 0.2                            |

**Magnitud Potencial de la afectación (m).** La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

| Criterio de valoración de afectación | Importancia de la afectación (I) | Magnitud potencial de la afectación (m). |
|--------------------------------------|----------------------------------|--|
| Irrelevante                          | 8                                | 20                                       |
| Leve                                 | 9-20                             | 35                                       |
| Moderado                             | 21-40                            | 50                                       |
| Severo                               | 41-60                            | 65                                       |
| Crítico                              | 61-80                            | 80                                       |

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Posteriormente calculamos la Magnitud Potencial de la afectación (m), para lo cual determinamos la importancia de la afectación (I), sobre la potencial afectación ambiental. Por lo tanto, se tiene:

### Grado de afectación ambiental (i)

Atendiendo el artículo 7, de la Resolución 2086 de 2010 (grado de afectación (i)), se determina a continuación la importancia de la afectación (I) basados en la calificación de cada uno de los atributos:

## RESOLUCIÓN No. 00157

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

Considerando como bien de protección el espacio público y como acción impactante el deterioro del paisaje

### Identificación de bienes de protección afectados

| SISTEMA      | SUBSISTEMA       | COMPONENTE           |
|--------------|------------------|----------------------|
| MEDIO FÍSICO | MEDIO PERCETIBLE | UNIDADES DEL PAISAJE |

A continuación, entramos a ponderar los atributos que definen la importancia de la afectación:

### **Intensidad (In)**

| Ponderación | Afectación del bien de protección   |
|-------------|---|
| 1           | <p><i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i></p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</p> <p>Teniendo en cuenta que no es posibles establecer una desviación de un estándar fijado por norma, consideramos la mínima ponderación 1</p> |

### **Extensión (Ex)**

| Ponderación | Afectación del bien de protección  |
|-------------|--|
| 1           | <p><i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i></p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>Debido a que el área que ocupaba el aviso no superaba una hectárea se considera esta ponderación en 1.</p> |

### **Persistencia (Pe)**

| Ponderación | Afectación del bien de protección |
|-------------|-----------------------------------|
|-------------|-----------------------------------|

### RESOLUCIÓN No. 00157

|   |  |
|---|--|
| 3 | <p><i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i></p> <p>Quando la afectación no es permanente, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis meses y cinco años es 3</p> <p>Teniendo en cuenta que la conducta fue detectada durante un periodo de más de seis meses. Se considera la ponderación en 3</p> |
|---|--|

#### Reversibilidad (RV)

| Ponderación | Afectación del bien de protección   |
|-------------|---|
| 1           | <p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</p> <p><i>Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menos de 1 año.</i></p> <p>Teniendo en cuenta que el bien de protección retorna a sus condiciones anteriores a la afectación una vez se realice el desmonte del elemento de publicidad se considera la mínima ponderación 1</p> |

#### Recuperabilidad (Mc)

| Ponderación | Afectación del bien de protección   |
|-------------|---|
| 1           | <p><i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i></p> <p>Si se aplican medidas de gestión como el desmonte del aviso se logra una acción en menos de 6 meses, por esta razón se considera esta ponderación en 1.</p> |

#### Valoración de la Importancia del riesgo (I):

$$r = (3I_n) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$r = (3*1) + (2*1) + 3 + 1 + 1$$

$$r = 14$$

### RESOLUCIÓN No. 00157

Según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del MAVDT se tiene que promediamos la importancia de la afectación como sigue

:

#### Calificación de la Importancia de la afectación

| ATRIBUTO        | DESCRIPCIÓN  | CALIFICACIÓN | RANGO |
|-----------------|--|--------------|-------|
| Importancia (I) | Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos. | Irrelevante  | 8     |
|                 |  | Leve         | 9-20  |
|                 |  | Moderada     | 21-40 |
|                 |  | Severa       | 41-60 |
|                 |  | Critica      | 61-80 |

Calificación = Leve

#### Magnitud potencial de la afectación (m)

Para una afectación leve el nivel potencial de impacto es de **35**

Probabilidad de ocurrencia (o)

Se considera una probabilidad de ocurrencia baja en 0.4

Una vez obtenida esta calificación se procede al cálculo del valor económico, mediante la siguiente relación, consecuente con la Resolución No. 2086 del 2010.

$$r = o \times m$$

Donde:

r: riesgo

o: probabilidad de afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

$$r = 14$$

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

**R = 106.465.487** Ciento seis millones cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y siete pesos M/cte.

#### Capacidad socioeconómica del infractor (CS)

### RESOLUCIÓN No. 00157

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que el señor **JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN FUQUEN** identificado con cédula de ciudadanía No 2.895.943, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la avenida carrera 1 N 76B-04 SUR, es una persona natural. Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica de acuerdo a la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN.

Una vez consultada la base de datos del SISBEN no se encuentran hallazgos de puntuación del señor **JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN FUQUEN**.

Dado que no se encontró información en el SISBEN, otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente.

Se revisó la base de datos de la Secretaria Distrital de Planeación y se encontró que para dirección AK 1 N 76B-04 SUR, ubicada en el barrio La Andrea, el estrato es 2.

Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

| NIVEL SISBEN  | CAPACIDAD SOCIOECONOMICA |
|---|--------------------------|
| 1   | 0,01                     |
| 2   | 0,02                     |
| 3   | 0,03                     |
| 4   | 0,04                     |
| 5   | 0,05                     |
| 6   | 0,06                     |
| Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel. | 0,01                     |

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Teniendo en cuenta lo anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0.02

Cs = 0.02

### RESOLUCIÓN No. 00157

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa}_{\text{cargo único}} = 368.858.5 + [(2.88 * 106.465.487) * (1 + 0) + 0] * 0.02$$

**Multa** cargo único = \$6.499.398. Seis millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos M/cte

(...)"

Que atendiendo las conclusiones del **Informe Técnico No. 00183, 27 de enero del 2017**, para el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN, identificado con cédula de ciudadanía número 2.895.943 de Bogotá, mediante Auto 3689 del 23 de agosto de 2011, se encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **Seis millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos M/cte (\$6.499.398.)** como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al citado señor, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 y Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; ya que se halló colocada publicidad exterior visual tipo aviso en la AK 1 No. 76 B-04 Sur, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la sanción a imponer, mediante la presente resolución, no exonera a señor **JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.895.943 De Bogotá, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo y su cobro se efectuará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor **JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.895.943 De Bogotá, en calidad de propietario y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, encontrados en la AK 1 No. 76 B-04, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

## RESOLUCIÓN No. 00157

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **RESPONSABLE** a título de dolo al señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN, identificado con cédula de ciudadanía número 2.895.943, en su calidad de propietario y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso hallados en la AK 1 No. 76 B-04 Sur, de la localidad de Usme, de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 y Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, conforme al cargo único formulado mediante Auto 6352 del 14 de diciembre del 2011, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN, identificado con cédula de ciudadanía número 2.895.943, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **Seis millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos M/cte (\$6.499.398.) acorde a la parte motiva de esta Resolución.**

## RESOLUCIÓN No. 00157

**PÁRAGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011-1190.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El Informe Técnico No. 00183, 27 de enero del 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo y del mismo se hará entrega al momento de la notificación de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN, identificado con cédula de ciudadanía número 2.895.943, en la Ak 1 No. 76 B-04 Sur de la ciudad de Bogotá, D.C., en los términos del artículo 447 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** -Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** -Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** -Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los

**RESOLUCIÓN No. 00157**

requisitos legales contemplados en el Artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de enero del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*(Anexos):*

**Elaboró:**

|                           |      |         |      |     |                  |                  |            |
|---------------------------|------|---------|------|-----|------------------|------------------|------------|
| EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA | C.C: | 7170299 | T.P: | N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 27/01/2017 |
|---------------------------|------|---------|------|-----|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                           |      |         |      |     |                  |                  |            |
|---------------------------|------|---------|------|-----|------------------|------------------|------------|
| EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA | C.C: | 7170299 | T.P: | N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 27/01/2017 |
|---------------------------|------|---------|------|-----|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                            |      |          |      |     |                  |                  |            |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: | 11189486 | T.P: | N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/01/2017 |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------------------|------------------|------------|